

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019; por lo que la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZ06-C-2019-0867 de 24 de mayo de 2019, que se concluyó que la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA**, se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad **SIMPLEX** para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y número 3 del art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

*“(…) **ARTÍCULO 3. – IMPONER A** la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA**, con RUC No. 0992424745001, la sanción económica de **CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$5.809,30)**., de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se ha determinados, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución(…)”.*

La fe de erratas de fecha 28 de noviembre de 2019 en la cual se establece:

*“De la revisión efectuada a la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067** de 25 de noviembre de 2019, emitida por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha podido determinar que contiene un error de redacción en el Artículo 2 de la resolución con respecto a las fechas del informe técnico que se hace referencia; el cual, por ser un error de hecho, es un acto susceptible de rectificación a posteriori, por parte de la misma autoridad que emana el acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 del Código Orgánico Administrativo, como cuerpo normativo de aplicación; razón por la cual, es jurídicamente procedente su rectificación.*

*En consecuencia, se procede a rectificar de oficio mediante la siguiente Fe de Erratas, en el artículo 2, respecto de las fechas del informe técnico que hace referencia, de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 (...).”.*

**II. COMPETENCIA.**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

## 2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.**

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”**

## 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017 Y REFORMADO CON RESOLUCIÓN 13-13-ARCOTEL-2019 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 60 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones*

## 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongán al alcance y contenido de dicho instrumento.

## 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo del 2020, el presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) **Artículo 2.-** Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

## 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dispone:

“(...) **ARTÍCULO 3. – IMPONER** A la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, con RUC No. 0992424745001, la sanción económica de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS

*UNIDOS DE AMERICA (USD \$5.809,30)., de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se ha determinados, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución(...)*”.

**3.2** La señora Ibelly Ninoska Arenas Osuna en calidad de Gerente General de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-020043-E de 17 de diciembre de 2019, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de 25 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del término que establece el Código Orgánico Administrativo, y en el mismo expone y solicita “*Se decrete la caducidad del Acto de Procedimiento Sancionatorio dictado mediante Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 y quede sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución (...)*”.

**3.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00001 de 04 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita a la recurrente que cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto se le otorgo el término de cinco días.

**3.4** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000427-E de 09 de enero de 2020, la recurrente procede a completar y aclarar la impugnación presentada de conformidad con lo requerido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00001.

**3.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00014 de 17 de enero de 2020, la autoridad administrativa admite a trámite el recurso de apelación, dispone la apertura del periodo de prueba por el término de treinta días y solicita a las respectivas unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones documentos solicitados como prueba por parte de la recurrente y de la autoridad administrativa para sustanciar el recurso de apelación.

**3.6** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001544-E de 23 de enero de 2020, la recurrente procede aclarar su pedido conforme a las pruebas testimoniales.

**3.7** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00029 de 05 de febrero de 2020, la autoridad administrativa inadmite la prueba testimonial requerida, por cuanto, no es pertinente, útil ni conducente ya que en la prueba documental de puede determinar y analizar el argumento expuesto por la administrada.

**3.8** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00052 de 10 de marzo de 2020, se dispone: incorporar al expediente el memorando No. ARCOTEL-CZ06-2020-0224-M de 29 de enero de 2020 a través del cual el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, remite copias certificadas de los siguientes documentos: a) Informe técnico No. IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018. b). Memorando No. ARCOTEL-CZ06-2018-1665-M de 27 de junio de 2018. c) Informe jurídico No. IJ-CZ06-C-2019-0154 de 19 de septiembre de 2019. d) Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019. e) Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2019-0958-OF de 20 de septiembre de 2019. f) Informe técnico No. IT-CZ06-C-2019-1387 de 24 de octubre de 2019. g) Informe de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, consistente en la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 (USD \$5.809,30), en referencia al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. h) Copia certificada y foliada de todo el expediente de

sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067 de 25 de noviembre del 2019 emitida por la Dirección Técnica Zonal 06 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. También se cierra el término de prueba con fecha 09 de marzo de 2020 y se corre traslado a la recurrente con el memorando No. No. ARCOTEL-CZO6-2020-0224-M.

**3.9** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004253-E de 16 de marzo de 2020, la recurrente señala lo siguiente:

*“(...) En razón a lo solicitado por su autoridad, es importante mencionar que la pretensión de quien suscribe respecto a la impugnación presentada en fecha 17 de diciembre del 2019 contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, no está dirigida a la oposición del monto de la multa establecida, sino a planteamientos netamente procedimentales (...)”.*

**3.10** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00080 de 19 de junio de 2020, se incorpora al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004253-E de 16 de marzo de 2020, el mismo que es considerado al momento de resolver.

**3.11** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió la suspensión de todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, disponiendo en el artículo 1, número 4) suspender en lo pertinente, los “Procedimiento administrativo de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos”.

**3.12** Que Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve reanudar todos los términos y plazos correspondientes a los procedimientos administrativos.

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.* (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### **4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 11.-** Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 18.-** Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 37.-** Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.

2. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará, además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

“**Art. 119.-** Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)** (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 121.-** Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

2. **Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

3. **Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

4. **Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 122.-** Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

**“Art. 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

**“Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

**“Art. 131.- Agravantes.** En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el

tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)”

#### **4.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

“**Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“**Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“**Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“**Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“**Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)”.

**“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.**

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).*

**“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”**

#### **4.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.**

**“Art. 2.- Ámbito. - La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:**

1. Las actividades de operación, a través de:

- a. La prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. El establecimiento, la instalación y la explotación de redes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- c. La instalación y uso de redes privadas.
- d. El uso y la explotación del espectro radioeléctrico.

2. También es aplicable a:

- a. Los usuarios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.
- c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).**

**“Art. 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.**

*El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:*

1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.
2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.

3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración.

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

**“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (Subrayado y negrita fuera del texto original).**

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”.

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00030 de fecha 22 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la señora Ibely Ninoska Arenas Osuna en calidad de Gerente General de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de 25 de noviembre de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

### 5.1 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación es el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, la fase probatoria en los recursos administrativos, permite tanto al recurrente cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba que consideren pertinentes. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba agregada en el presente recurso de apelación:

#### 5.1.1 Prueba solicitada por la señora Ibely Ninoska Arenas Osuna en calidad de Gerente General de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA.

Mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-000427-E de 09 de enero de 2020, la señora Ibely Ninoska Arenas Osuna presentó la subsanación a su recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de 25 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. En dicho documento el recurrente anuncia las pruebas de la cuales se cree asistido, y son las siguientes:

- Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo del 2018.
- Memorando No. ARCOTEL-CZ06-2018-1665-M de 27 de junio del 2018.
- Informe Jurídico No. IJ-CZ06-C-2019-0154 de 19 de septiembre del 2019.
- Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 de 20 de septiembre del 2019.
- Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2019-0958-OF de 20 de septiembre del 2019.
- Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2019-1387 de 24 de octubre del 2019.

La prueba anunciada por la recurrente, fue agregada al expediente con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00052 de 10 de marzo del 2020, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

En tal sentido, respecto de la prueba anunciada por la recurrente y agregada al expediente se considera:

**5.1.1.1 Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo del 2018**, emitido por el Ing. Edgar Ochoa Figueroa Director Técnico Zonal 06, el cual tiene por objeto la verificación de la frecuencia 450.45000 MHz, que fue detectada en operación con el sistema SACER (SCS-L05) de la ciudad de Cuenca, operada por el usuario COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA, LTDA. Evidenciándose que mediante el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado en los meses de abril y mayo de 2018, la frecuencia 450.45000 MHz no se encuentra asignada por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a ningún usuario en el área de cobertura donde se encuentra operando, es decir en la ciudad de Cuenca. Adicionalmente, de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018 al puesto de guardiana de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., se verifica que el usuario se encuentra operando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX.

El documento en mención concluye lo siguiente:

*“La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, **sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente**, según la consulta realizada a las bases de datos y registros existentes en esta Coordinación Zonal 6.”. (negrita fuera de texto)*

**5.1.1.2 Memorando No. ARCOTEL-CZ06-2018-1665-M de 27 de junio del 2018**, emitido por el Mgs. Edgar Efraín Ochoa Figueroa, en el cual comunica respecto de la actividad de control realizada por parte de la Coordinación Zonal 6, sobre el uso de la frecuencia radioeléctrica 450.45000 MHz en la ciudad de Cuenca. Adjuntando el respectivo reporte y solicitando a la Abg. Maritza del Carmen Tapia Vera, Analista Jurídica que realice el análisis jurídico correspondiente y se tome la acción administrativa pertinente.

**5.1.1.3 Informe Jurídico No. IJ-CZ06-C-2019-0154 de 19 de septiembre del 2019**, emitido por la Abg. Maritza del Carmen Tapia Vera, en el cual se hace un análisis jurídico y en base a la actividad de control reportada por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, determinando los antecedentes, relación con los hechos, las consideraciones jurídicas del organismo desconcentrado, los fundamentos de derecho, análisis y las respectivas conclusiones.

El informe jurídico en referencia determina lo siguiente:

*“Del análisis efectuado en el referido informe técnico referido, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA. se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz con área de cobertura de la ciudad de Cuenca y alrededores sin título habilitante, por lo que presuntamente estaría incumpliendo lo dispuesto en el art 18 y el número 3 del art 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados,***

**de los contemplados en la presente Ley.** Cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)."

**5.1.1.4 Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 de 20 de septiembre del 2019**, que se emite en base a la recopilación y análisis de las actividades de control mencionadas anteriormente. En dicho documento se realiza una evaluación de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su calificación y las sanciones que le corresponden, la determinación del órgano competente para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, el análisis jurídico en base a la normativa vigente y el hecho infractor.

De igual manera y en cumplimiento de las reglas del debido proceso conforme lo establece las letras a), b) y h) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, se ordena la notificación del acto de inicio con la finalidad de que en el término de diez (10) días presente sus alegatos, ingrese documentos o información y solicite la práctica de diligencias probatorias que considere pertinentes en su defensa.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2523-M de 25 de septiembre de 2019, se determina que el acto de inicio No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 ha sido notificado con oficio No. ARCOTEL-CZ06-2019-0958-OF el 24 de septiembre de 2019 a la señora Ibelly Arenas.

**5.1.1.5 Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2019-0958-OF de 20 de septiembre del 2019**, emitido por el Ing. Edgar Efraín Ochoa Figueroa y dirigido al Representante Legal de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., el señor Carlos Armando Maldonado Santos, en el cual se le notifica con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068.

**5.1.1.6 Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2019-1387 de 24 de octubre del 2019**, se emitió con la finalidad de verificar mediante monitoreo del espectro radioeléctrico, con el sistema SACER, en la ciudad de Cuenca si la frecuencia 450.45000 MHz, está siendo operada por la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA. Determinando que a través del monitoreo del espectro radioeléctrico efectuado hasta el 24 de octubre de 2019 a la frecuencia 450.45000 MHz se verifica que no se encuentra asignada a ningún usuario.

El informe técnico en mención concluye lo siguiente:

*“Como resultado de las labores de control realizadas en el presente año y monitoreo realizado el 23 y 24 de octubre de 2019, se determina que no ha sido detectada en operación en la ciudad de Cuenca la frecuencia 450.45000 MHz, por parte de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA.”.*

## **5.1.2 Prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones**

**5.1.2.1 Copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, de 25 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.**

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2020-0224-M de 29 de enero de 2020, la Dirección Técnica Zonal 06, remite copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, de 25 de noviembre de 2019.

En tal sentido, respecto de la prueba de oficio agregada al expediente, de manera adicional a la prueba documental solicitada por el recurrente y respectivamente agregada, se considera:

- **Memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2851-M de 24 de octubre de 2019**, emitido por el Ing. Leopoldo Miguel Peñaherrera Calle, en el cual se realiza un análisis del documento ARCOTEL-DEDA-2019-016404-E de 07 de octubre de 2019 ingresado por la señora Ibelly Ninoska Arenas Osuna, en calidad de Gerente General de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., determinando lo siguiente:

*“(...)se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objetan los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe Técnico IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018; más bien se reconoce de manera expresa que se han programado los radios en la frecuencia 450.45000 MHz así como se reconoce que estuvo operando sin autorización, pues indica que al momento de detectar tal situación se dejó de hacer uso de la frecuencia y se procedió a solicitar los requisitos del trámite necesario para obtener una autorización temporal; es decir confirma la utilización de sistemas de radiocomunicaciones y la utilización de la frecuencia sin tener la correspondiente concesión o autorización.*

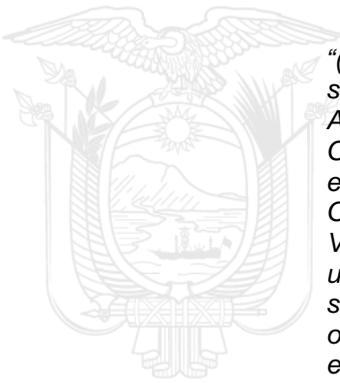
*En virtud de lo expuesto, se recomienda que se ratifica lo informado informe técnico IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, en el que se determinó que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., se encontraba utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente de ARCOTEL.*

*Adicionalmente, en el informe técnico IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018 no se encuentra que por el uso de la frecuencia 450.45000 MHz a esa fecha se haya causado interferencia perjudicial o algún daño a otro sistema de radiocomunicación.”.*

- **Informe Jurídico No. IJ-CZ06-C-2019-0182 de 21 de noviembre de 2019**, elaborado por la Abg. Maritza Tapia Vera del área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el cual se realiza un análisis de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo sancionador en contra de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., mediante el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ06-2018-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019, con la finalidad de confirmar la existencia del presunto hecho infractor, identificado en la ejecución del plan de control del área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, constante en el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018. Adicionalmente, en el presente informe se realiza un análisis normativo relacionado con los fundamentos de hecho, respecto de los argumentos alegados por la recurrente en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016404-E de 07 de octubre de 2019. Concluyendo que, en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del mismo.
- **Dictamen No. ARCOTEL-CZ06-2019-D-0067 de 22 de noviembre de 2019**, emitido por el Ing. Edgar Ochoa Figueroa ejerciendo la función instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa de la Función Sancionadora, conforme al contenido del dictamen establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, concluyendo lo siguiente:

“(…) con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 de 20 de septiembre 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de haber utilizado la frecuencia 450.45000 MHz, incumpliendo lo descrito en el artículo 18 y el número 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

- **Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de 25 de noviembre de 2019**, emitida por el Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar, Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la mencionada resolución se tomó en consideración toda la actuación de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador anunciado en las líneas anteriores, se ha verificado el cometimiento de la infracción, como también el análisis de agravantes y atenuantes aplicables en el presente caso para el cálculo de la respectiva sanción a imponer. Por tal razón, se dispone lo siguiente:



“(…) **ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019; por lo que la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZ06-C-2019-0867 de 24 de mayo de 2019, que se concluyó que La **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA.**, se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad **SIMPLEX** para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y número 3 del art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

“(…) **ARTÍCULO 3. – IMPONER A** la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA.**, con RUC No. 0992424745001, la sanción económica de **CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$5.809,30)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se ha determinados, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución(…)”.

**5.1.2.2 Informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, consistente en la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 (USD \$5.809,30).**

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2020-0224-M de 29 de enero de 2020, la Dirección Técnica Zonal 06, remite informe de la forma de cálculo que determinó la

sanción económica establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, de 25 de noviembre de 2019.

De dicho documento se concluye:

*“Con respecto a su pedido de Informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, consistente en la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 (USD \$5.809,30), en referencia al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, me permito indicarle que en base a las 4 atenuantes analizadas en el presente caso, y utilizando la Metodología de Cálculo para Infracciones y Sanciones, proporcionada por matriz, se obtiene el valor establecido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067 de fecha 25 de noviembre del 2019 (...).”*

Es decir, que para el cálculo de la multa a imponerse se consideró que es una infracción de tercera clase contemplada en el artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que presenta cuatro atenuantes y ningún agravante. Es importante mencionar que para este tipo de infracción la sanción a ser aplicada es la del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la LOT, por lo tanto, se tomó en consideración el Salario Básico Unificado.

Por lo tanto, NO se puede considerar la Declaración del Impuesto a la Renta de una actividad NO AUTORIZADA por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y que se estableció incumpliendo las normas jurídicas, para la imposición de la sanción económica, para este tipo de infracciones.

## 5.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez que se ha explicado la prueba aportada para la sustanciación del presente recurso, corresponde pasar al análisis de los argumentos propuestos por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación, para lo cual se analizará uno por uno los argumentos, determinando el planteamiento del recurrente, la consideración normativa al respecto y la conclusión a la que llega la administración para aceptarlos o desvirtuarlos.

### 5.2.1 ARGUMENTO 1

*“(...) es de nuestra consideración indicar que tal acción realizada por la compañía no encuadra en el tipo de infracción indicada sino en la contemplada en el Artículo 118 literal a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cual expresa lo siguiente: “Infracciones de segunda clase. A. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:... 2.- Causar interferencias perjudiciales...”. Toda vez que genero un efecto de energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación que era del Estado en frecuencia 450.4500 MHz, ya que efectivamente esa frecuencia no se encontraba asignada a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Segurvip, Cia Ltda, impidiendo el funcionamiento del servicio de radiocomunicación, ya que el Espectro Radioeléctrico es administrado y controlado por el Estado (...).”*

Conforme se desprende del argumento de la recurrente, hace referencia a circunstancias de hecho y aspectos técnicos que fueron debidamente analizados mediante la actividad de control realizada por la Coordinación Zonal 06 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo tanto, el informe técnico No. IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018 se realizó con la finalidad de verificar si la frecuencia 450.45000 MHz, detectada en operación, estaba siendo operada por la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA, en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay.

Así también, consta de los registros de monitoreo del espectro radioeléctrico de la frecuencia 450.45000MHz, realizados por los profesionales de ARCOTEL que dicha frecuencia no se encuentra asignada a ningún usuario en el área de cobertura monitoreada. En razón de lo anterior, los profesionales técnicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones durante la inspección realizada el 23 de mayo de 2018 al puesto de Guardianía de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., ubicada en la calle Luis Cordero 16-50 y Heroes de Verdeloma concluyeron que el usuario se encuentra operando la frecuencia 450.45000MHz sin autorización o título habilitante. Determinando, además, de manera detallada los datos generales del sistema fijo móvil, los datos técnicos del sistema e imágenes del equipo encontrado en la inspección.

Por lo tanto, el informe concluye lo siguiente: *“La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente, según la consulta realizada a las bases de datos y registros existentes en esta Coordinación Zonal 6”.*

Adicionalmente, según consta del expediente de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Coordinación Zonal 06, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2832-M de 23 de octubre de 2019 se solicita al área de procesos de control del espectro radioeléctrico que realice el análisis del escrito de contestación ingresado por la recurrente con No. ARCOTEL-DEDA-2019-016404 específicamente en lo que respecta al área técnica.

En este contexto, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2851-M de 24 de octubre de 2019 el Ing. Leopoldo Miguel Peñaherrera Calle en calidad de profesional técnico 3, procede a realizar el análisis solicitado, en relación a lo manifestado por la recurrente respecto a que la acción realizada por la compañía no encuadra con el tipo de infracción indicada (infracción de tercera clase, artículo 119 literal a) número 1), sino en la contemplada en el artículo 118 literal a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que determina las infracciones de segunda clase y en el numeral dos hace referencia a causar interferencias perjudiciales.

Por lo que, el Ing. Leopoldo Miguel Peñaherrera Calle en calidad de profesional técnico 3, responde lo siguiente:

*“(…) debo señalar que en el informe técnico IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, claramente se señalan los resultados de las labores de control técnico realizados por los profesionales de ARCOTEL y se describe claramente la infracción detectada, esto es el uso de la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente; no se ha detectado que por el uso de esa frecuencia se haya causado una interferencia perjudicial a las señales de otro sistema de radiocomunicaciones.”.*

Ahora bien, es importante determinar que una interferencia perjudicial hace referencia al funcionamiento de un servicio de radionavegación que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación autorizado en este caso por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el criterio del profesional técnico mencionado se puede determinar que no procede enmarcar las circunstancias de hecho con la infracción de segunda clase constante en el artículo 118 literal a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto

de la inspección realizada se evidenció que no se ha causado ninguna interferencia perjudicial a señales de otro sistema de radiocomunicación. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes, requisito esencial para la instalación y explotación de las redes públicas de las Telecomunicaciones; y, el uso y explotación del espectro radioeléctrico, requisito que debió ser cumplido por el administrado para operar, según lo determina el artículo 11:

*“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.** (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

*“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”* (Subrayado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 37 ibídem que determina que ARCOTEL podrá otorgar los títulos habilitantes.

La misma ley atribuye a la ARCOTEL, la potestad de administrar, regular y controlar las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, lo que implica el CONTROL A POSEEDORES Y NO POSEEDORES DE TÍTULOS HABILITANTES, de conformidad con el artículo 142:

*“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”* El referido artículo, determina la regulación y control de telecomunicaciones y espectro en general, posea o no el título habilitante.

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como competencia de ARCOTEL:

*“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. -Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)”*

En virtud de la normativa señalada, este ente de control, determinó que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., incurrió en la infracción de tercera clase al explotar o usar frecuencias sin la obtención previa del título habilitante, así como la prestación de servicios no autorizados, según lo siguiente:

**“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

**a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

**1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.**

2. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.

3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.

4. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución.

**b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.

3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.

4. Causar la interrupción de servicios prestados por otros prestadores de manera deliberada.

5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.”

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema, que prescribe:

**“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Así también, el mismo Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 29 respecto del principio de tipicidad:

**“Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

Es importante señalar que, el uso del espectro radioeléctrico sin título habilitante constituye no sólo una infracción administrativa, sino además un delito penal. Así, además de la sanción económica establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento por brindar servicio sin poseer título habilitante, el Código Orgánico Integral Penal establece la pena privativa de libertad de uno a tres años, según lo determina el artículo 188:

**“Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.-** La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

**La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.**” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

## 5.2.2 ARGUMENTO 2:

“Es pertinente señalar que el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 de fecha 20 de septiembre del 2019, es precedido por una actuación previa puesto que fue derivado de un informe técnico No. IT-CZ06-C-2018-0867 de fecha 24 de mayo del 2018 el cual tenía como objeto verificar el mal uso de la frecuencia 450.45000 MHz y es tal informe realizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones que determina que se debe empezar con un Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo establece los siguientes artículos 175, 176 y 178 del Código Orgánico Administrativo (...).”

(...) el Informe Técnico en fecha 24 de mayo del 2018 fue la actuación previa que llevo al inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, y es que precisamente es la fundamentación utilizada para la imposición de la sanción, tal situación nos permite analizar que una vez realizado el Informe Técnico en fecha 24 de mayo del 2018 como acto previo, tenían seis (06) meses para dictar la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo (...).

(...) Y no fue sino hasta el 24 de septiembre del 2019, que se notificó a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Segurvip Cia. Ltda, del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, habiendo transcurrido 1 año y 4 meses, lo que se evidencia que tal acto administrativo fue expedido fuera del lapso normativo (...).

(...) solicito se declare la caducidad del acto administrativo sancionador por parte de la Agencia de Regulación, Control y Telecomunicaciones (...).”

Respecto del argumento anunciado por la recurrente es importante entender que actuaciones previas o diligencias de investigación son el medio ordinario y habitual que dispone la Administración para esclarecer hechos que pudieran tener un resultado sancionador, constituyendo una garantía contra la precipitación en los casos en que se considere preciso conocer las circunstancias de hecho susceptibles de sanción.

Respecto de las actuaciones previas el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo establece lo siguiente:

**“Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.** (Subrayado y negrita fuera del texto)

De conformidad con el Código Civil en el parágrafo 4 respecto de la interpretación de la ley, artículo 18 numeral 2, determina:

**“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”**  
(Subrayado y negrita fuera de texto)

Respecto de lo enunciado, análisis y entendimiento del artículo mencionado se determina que la actuación previa según el Código Orgánico Administrativo es netamente facultativo, por cuanto no es una obligación aludida a la administración pública para iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, en el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ibely Ninoska Arenas Osuna, Gerente General de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., se puede determinar que el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019 no fue precedido o sustanciado por una actuación previa, sino como resultado de un plan de control del área técnica de la Coordinación Zonal 06 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en base a la normativa que le torga competencia a la ARCOTEL para monitorear y controlar el espectro radioeléctrico.

Para iniciar la propia Constitución de la República del Ecuador le otorga competencias al Gobierno Central respecto de las telecomunicaciones, señalando lo siguiente:

**“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:**  
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

Así también el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.**  
El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. **Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico,** lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.  
La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.  
Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

El artículo 144 de la misma Ley determina las competencias específicas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL., a continuación se transcriben las competencias aplicables al presente caso:

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**  
(...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.  
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.  
22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción (...).”

Por lo tanto, el informe técnico No. IT-CZ06-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, no se lo considera como una actuación previa, sino como un informe resultado del plan de control rutinario que realiza el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emitido en base a la normativa que autoriza a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para monitorear y regular el espectro radioeléctrico, como también, sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores.

Es preciso señalar que, los informes técnico y jurídico emitidos dentro del procedimiento sancionador constituyen una garantía encaminada a asegurar el correcto ejercicio de la potestad sancionadora, evitando en lo posible acusaciones sin base legal o fáctica, o la precipitada apertura de expedientes sancionadores.

Consecuentemente, la petición de la recurrente de declarar la caducidad del acto de procedimiento sancionatorio dictado mediante resolución No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0068 y posterior dejar sin efecto la resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067, es improcedente.

Con todo lo expuesto y de la revisión del expediente se comprueba que el procedimiento administrativo sancionatorio para la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067, impugnada en el presente recurso de apelación es procedente por enmarcarse en el debido proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley, por ser emitido por autoridad competente, de manera legítima y motivada.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00030, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:*

- 1. Que el procedimiento administrativo sancionador que se realizó para emitir la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, de 25 de noviembre de 2019, fue debidamente motivado, emitido por autoridad competente, sobre la base de la normativa vigente, dentro de los términos establecidos en la Ley y sin vulnerar las garantías básicas del debido proceso constantes en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal virtud, es un acto administrativo válido.*
- 2. Verificado el expediente administrativo, se identifica que la recurrente utilizó la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar un sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, sin poseer título habilitante, incurriendo en la infracción de tercera clase por lo cual se determinó la sanción y multa de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 30/100 (USD 5.809,30), de conformidad con el artículo 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- 3. Se determina mediante el análisis del expediente con el cual se sustanció el procedimiento sancionatorio, que no opera la caducidad enunciada en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto el informe técnico No. IT-CZ06-C-2018-0867 no es una actuación previa sino un informe resultado del plan de control realizado por el área técnica de la Coordinación Zonal 06 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones NEGAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, de 25 de noviembre de 2019.*

#### **VI. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00030 de fecha 22 de junio de 2020.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ibely Ninoska Arenas Osuna en calidad de Gerente General de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-020043-E de 17 de diciembre de 2019 en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de 25 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución.

**Artículo 3.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0067 de 25 de noviembre de 2019.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020043-E de 17 de diciembre de 2019, que contiene el Recurso de Apelación.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Ibely Ninoska Arenas Osuna, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el órgano competente.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Ibely Ninoska Arenas Osuna en calidad de Gerente General de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURVIP CIA. LTDA., en los correos electrónicos: [gerencia.general@segurvip.net](mailto:gerencia.general@segurvip.net) y [departamento.legal@segurvip.com](mailto:departamento.legal@segurvip.com) y en la siguiente dirección: Dolores Sucre 104 y el Oro, Barrio Centenario en la Provincia de Guayas, Cantón Guayaquil; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección Técnica Zonal 06; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de julio de 2020.

Dr. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES